



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

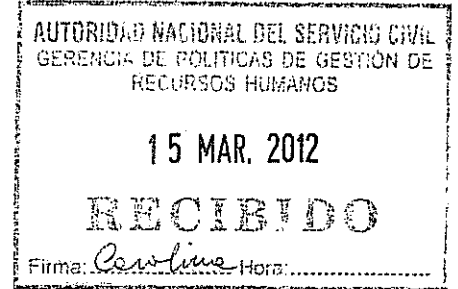
Presidencia  
Ejecutiva

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

Lima, 14 MAR 2012

**OFICIO N° 354-2012-SERVIR/PE**

Señor  
**LAUREANO ESPINOZA CERVANTES**  
Av. María Quimper N° 1064 – José Gálvez B.  
Villa María del Triunfo.-



**Asunto :** Consulta sobre la carrera administrativa

**Referencia :** Carta s/n de 02 de Diciembre de 2011

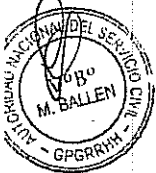
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR sobre la progresión en la carrera administrativa.

Al respecto, adjunto al presente copia del Informe Legal N° 238-2012-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, documento que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, para su conocimiento.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

**JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL



JCCC/MBT/MMC  
Reg. N° 56099-2011

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Pasaje Francisco de Zela 150  
Piso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

**INFORME LEGAL Nº 238 -2012-SERVIR/GG-OAJ**

**A :** MARIANA BALLEEN TALLADA  
Gerente de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

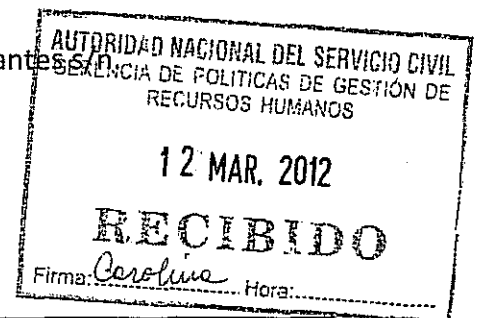
**De :** MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**Asunto :** Consulta del señor Laureano Espinoza Cervantes sobre la carrera administrativa

**Referencia :** Carta del señor Laureano Espinoza Cervantes

**Descriptor :** a) Cargos de confianza.  
b) Progresión en la carrera.

**Fecha :** Lima, 12 MAR 2012



Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el señor Laureano Espinoza Cervantes, solicita el pronunciamiento de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR sobre la progresión en la carrera administrativa. Al respecto, cabe indicar lo siguiente:

**I. Antecedentes y Base Legal**

1.1 El Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en sus artículos 8 y 9 establece:

*"Artículo 8.- La Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los cargos no forman parte de la Carrera Administrativa. A cada nivel corresponderá un conjunto de cargos compatibles con aquél, dentro de la estructura organizacional de cada entidad.*

*Artículo 9.- Los grupos ocupacionales de la Carrera Administrativa son Profesional, Técnico y Auxiliar (...)"*

1.2 De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM se considera funcionario al ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más

**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"****"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"**

alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por Ley.

- 1.3 El literal h) del artículo 10º del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia; las cuales están contextualizadas en el marco de los subsistemas a su cargo.

**II. Análisis****De la competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del servicio civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión de la compensación, entre otras, emita de manera progresiva SERVIR.

Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales de cada entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**De la progresión en la carrera administrativa**

- 2.2 Consideramos necesario precisar que en tanto del texto de la Carta del señor Laureano Espinoza Cervantes no se desprende con claridad el objeto materia de consulta, el pronunciamiento contenido en el presente se encontrará dirigido a evaluar en términos generales la progresión en la Carrera Administrativa.

- 2.3 Al respecto, cabe mencionar que la Carrera Administrativa, entendida como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público; y se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 276.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"

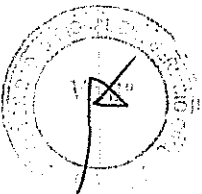
encargatura reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda.

Una primera conclusión sobre la designación o encargatura, es que dichas medidas no recaen sobre cualquier cargo dentro de la estructura de cada entidad, sino solo respecto a aquellos que son directivos (ejercen un poder o mando sobre una parte de la organización) o aquellos que tienen la condición de confianza (sea estos directivos de libre acceso y remoción o aquellos cuando no ejercen una función directiva como por ejemplo los asesores).

Es importante precisar que, si bien a partir de la derogatoria del Decreto Legislativo N° 560, no se cuenta con alguna disposición que de manera específica defina qué cargos son considerados de confianza (lo que implica que los mismos sean efectuados por cada entidad, en atención a sus particularidades organizacionales), consideramos que aplicando los criterios generales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento así como los previstos en el artículo 4º de la Ley N° 28175, podemos considerar las siguientes condiciones para efectuar una designación o encargatura: a) Contar con unidad orgánica bajo su mando, b) Ejercicio efectivo de la función directiva, c) Decisión en el área de competencia y d) Encontrarse vacante el puesto o cargo que es objeto la designación o encargatura.

De lo señalado precedentemente, podemos concluir que los servidores de carrera pueden ocupar temporalmente cargos calificados como de confianza o directivos de confianza, cuya denominación corresponde a la de Funcionarios (F), la misma que no constituye grupo ocupacional. Y una vez que concluya la designación o encargatura reasume funciones del grupo ocupacional y nivel remunerativo de origen.

Al respecto, consideramos conveniente manifestar que si bien la Carrera Administrativa, conforme se ha señalado precedentemente, en términos generales se encuentra constituida por los grupos ocupacionales de; Profesional, Técnico y Auxiliar; existen en la Administración Pública, algunos casos excepcionales, en los que la carrera se extendió hasta el nivel F2; sin embargo, ello no implica que la carrera administrativa en el Perú llega hasta dicho nivel.<sup>2</sup>



<sup>2</sup> A manera de comentario, podemos mencionar que la falta de un ente rector en materia de personal habría originado dicha situación. Asimismo, el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 560, modificado por el Decreto Legislativo N° 595 y derogado por la Ley N° 29158, también habría contribuido a generar dicha situación, cuyo texto es: "Artículo 50.- Todos los cargos mencionados en el presente Título son de confianza. Lo son también los cargos inmediato inferior al de Director General."



**"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"**  
**"Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad"**

En efecto, conforme lo establecido en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo N° 276, la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Así, encontramos los siguientes grupos ocupacionales en la Carrera Administrativa; Profesional, Técnico y Auxiliar.

De lo señalado precedentemente se desprende que forman parte de la Carrera Administrativa los grupos ocupacionales de Profesional, Técnico y Auxiliar.

En ese sentido, una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada en primer lugar a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional.

Sólo una vez que haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa sobre la materia, podrá solicitar la progresión a través del cambio de grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso de ascenso, en términos generales por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló o excepcionalmente en el equivalente.

Se llega a dicha conclusión a partir de una interpretación sistemática de lo establecido en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 276 y artículos 42 y 63 del Reglamento, y teniendo en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional, y por tanto resulta necesario concluir con todos los procesos de ascenso posibles dentro de un grupo profesional antes de que sea posible postular a un nuevo grupo ocupacional.

- 2.4 En este punto es importante anotar que el Decreto Legislativo N° 276 tuvo por objetivo establecer las bases para la implementación de un régimen de carrera administrativa. En el año 90 se promulga el reglamento respectivo, y hasta el año 92 sólo se implementaron los niveles remunerativos dentro de cada grupo ocupacional y no los niveles de carrera. Eso ha generado que la carrera, en los casos en los que ha existido progresión, se realice sobre la base de los niveles remunerativos de cada grupo ocupacional y no sobre niveles y grados dentro de la carrera (por tratarse de elemento que nunca se llegaron a aprobar).

#### **De la designación y encargatura**

- 2.5 Debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en los artículos 77 y 82 del Reglamento de la Carrera Administrativa, mediante la designación y encargatura, un servidor de carrera puede desempeñar temporalmente las funciones de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; y al término de la designación o



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

**“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la integración nacional y el reconocimiento de nuestra diversidad”**

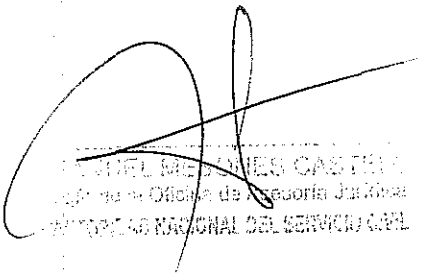
En efecto, dicha situación sólo genera derechos para el servidor de carrera que ostente la condición de funcionario, ello en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, por lo que de darse cualesquiera de los casos citados en el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 276<sup>3</sup>, el puesto liberado constituye uno de Dirección o Confianza, el mismo que no se encuentra dentro de la Carrera Administrativa.

**III. Conclusión**

- 3.1 La Carrera Administrativa no se efectúa a través de los cargos, por lo que no existen cargos de carrera.
- 3.2 La progresión en la Carrera Administrativa se realiza en los grupos ocupacionales establecidos en el Decreto Legislativo N° 276: Profesionales, Técnicos y Auxiliares.
- 3.3 La elección o designación de servidores públicos para el desempeño de cargos directivos o de confianza se encuentra en el ámbito discrecional de la entidad.

Lo expuesto, es cuanto informo a sus Despachos para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación de encontrarlo conforme y trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,



RAFAEL DEL CARMEN CASTAÑEDA  
Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

OAJ/MMC/tnr  
d/tnr/2012/Informes/A GPGRH-Progresión en la carrera remod

<sup>3</sup> “Artículo 34.- La Carrera Administrativa termina por:  
a) Fallecimiento;  
b) Renuncia;  
c) Cese definitivo; y,  
d) Destitución.”